Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06650/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por un particular que no proporcionó nombre o seudónimo, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **01663/ZINACANT/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

 *“SOLICITO TODOS LOS EXTRAÑAMIENTOS PUBLICOS QUE A RECIBIDO EL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC.” (Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la Prorroga y la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, El Sujeto Obligado solicitó prórroga de siete días para recabar la información solicitada a la solicitud de información **01663/ZINACANT/IP/2023**, y dar cumplimiento a lo requerido por El Recurrente, advirtiendo que dicha prórroga **no** cumple con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el dos de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Zinacantepec, México a 02 de Octubre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 01663/ZINACANT/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados *“***1663.pdf” y “EXTRAÑAMIENTOS.zip”***,* los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día dos de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se registró con el expediente número **06650/INFOEM/IP/RR/2023**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado**

*“NO ENTREGA LA INFORMACION” (Sic)*

**y Razones o Motivos de Inconformidad**

“*NO HAY INFOMRACION” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado fue omiso para rendir su Informe Justificado. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, no vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación de plazo para resolver.**

En fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

 En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

 a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

 De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, de la actual administración, lo siguiente:

1. *Los extrañamientos públicos que ha recibido el ayuntamiento de Zinacantepec.*

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* [**1663.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1910318.page): Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio ZIN/UT/4778/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia adjunta la información localizada.
* [**EXTRAÑAMIENTOS.zip**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1910349.page): Documento comprimido que contiene una carpeta con once documentos en formato PDF los cuales contienen los extrañamientos recibidos por el Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios (INFOEM) al ayuntamiento de Zinacantepec en los términos siguientes;
1. 20231002140558071.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/046/2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdos de fecha primero y quince de marzo del dos mil veintitrés en los que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia .
2. 20231002140700949.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/105/2023 de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha siete de junio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
3. 20231002140850164.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/123/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha doce de julio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
4. 20231002140932653.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/107/2023 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
5. 20231002141047045.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/105/2023 de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha siete de junio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
6. 20231002141144302.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/113/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
7. 20231002141213990.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/113/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
8. 20231002141319964.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/115/2023 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
9. 20231002141424703.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/121/2023 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
10. 20231002141451333.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/121/2023 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
11. 20231002141543952.pdf: Documento con número de oficio INFOEM/STP/123/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés por medio del cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha doce de julio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado y motivos de inconformidad la negativa de entregar la información*,* en este sentido el Recurrente considero que el Ayuntamiento de Zinacantepec no le entregó todos los extrañamientos públicos que el ayuntamiento ha recibido.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Conforme a lo anterior, en primer lugar podemos advertir que del contenido de la respuesta proporcionada, el **SUJETO OBLIGADO** reconoce contar con facultades, funciones y/o atribuciones para poseer en sus archivos la información, por lo que, se obvia el estudio del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional se realiza con la finalidad de determinar si éste se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

De lo anterior se debe de establecer que conforme el Criterio 003/2019 emitido por el Máximo Órgano Garante cuando el recurrente no señale periodo respecto del cual requiera la información se deberá entender que el periodo de entrega de información será del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, a mayor abundamiento se integra el criterio;

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

***Precedentes:***

1. *Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
2. *Acceso a la información pública. RRA 2536/17.**Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
3. *Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Por lo que la temporalidad de entrega de la información deberá ser fijada al año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, considerando lo anterior y atendiendo el criterio ya antes referido el derecho al acceso a la información fue ejercido el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés la información deberá ser entrega conforme la siguiente temporalidad;

1. **Del ocho de septiembre de dos mil veintidós al ocho de septiembre del dos mil veintitrés**

Es así, que del análisis realizado a las documentales que integran la respuesta, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** envió los oficios y los acuerdos de extrañamiento público en los que la Secretaria Técnica del Pleno de éste Órgano Garante informaba que derivado de incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia era acreedor a extrañamiento publico conforme la Ley de Transparencia Local; respecto al requerimiento relacionado a la pretensión del recurrente el Sujeto Obligado envió los extrañamientos realizados al ayuntamiento de Zinacantepec durante los siguientes periodos; primero y quince de marzo, siete de junio, catorce de junio, veintiuno de junio, veintiocho de junio, cinco de julio, doce de julio del año 2023.

Conforme lo anterior y atendiendo el principio de eficacia consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local el presente Órgano Garante realizo una búsqueda conforme a el sitio oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2) con la finalidad de vislumbrar los extrañamientos públicos realizados al Ayuntamiento de Zinacantepec, llegando a las siguientes conclusiones;

1. El Sujeto Obligado pretendió satisfacer la solicitud de información entregando de diversos archivos electrónicos en los que se visualizan los oficios y los acuerdos de extrañamiento público entre los cuales de manera aleatoria se tomó de ejemplo el archivo 20231002140850164.pdf en el cual el secretario técnico del pleno del INFOEM remite acuerdo de fecha doce de julio del dos mil veintitrés en el que se emitió extrañamiento público al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
2. El Recurrente solicito los extrañamientos que recibió el ayuntamiento de Zinacantepec, de los archivos tomados como ejemplo se realizó una búsqueda encontrando el acuerdo de extrañamiento público que realizo el INFOEM al ayuntamiento de Zinacantepec por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia.
3. A manera de ejemplo la siguiente imagen ilustrativa;



* El ayuntamiento de Zinacantepec envió los extrañamientos públicos que ha recibido por este Órgano Garante en el 2023 por lo que conforme la información enviada en respuesta primigenia se tienen por colmados la temporalidad correspondiente al año 2023, por otro lado conforme al sitio oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se realizaron extrañamientos públicos al ayuntamiento de Zinacantepec durante el año 2022. En conclusión conforme los principios de Certeza y Legalidad consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local este Instituto tiene por colmados los documentos enviados en respuesta primigenia por el ayuntamiento de Zinacantepec.

De lo anterior y a mayor abundamiento, es necesario traer a colación los artículos 36 fracciones XXII, XXXVIII, XXXIX, 198, 200 fracciones I y III, 215, 222 y 223 de la Ley de Transparencia Local, que disponen:

*“****Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes****:*

*…*

*XXII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*

 *…*

*XXXVIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

*XXXIX. Determinar y ejecutar según corresponda las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;*

 *…”*

*“****Artículo 198. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán rendir Informe a éste sobre su cumplimiento.***

*Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.*

*Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.”*

*“****Artículo 200****. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada.* ***Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:***

1. ***Emitirá un acuerdo de incumplimiento;***
2. *Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una medida de apremio en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior; y*
3. ***Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.***

*(…)”*

*“Artículo 215. La enunciación de las medidas de apremio a que se refiere este Capítulo, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden.* ***En cada caso el Instituto determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del mismo, la gravedad de la infracción, la pertinencia de la medida y la reincidencia****.*

*El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen estos.*

*En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.”*

***“Capítulo II De las Responsabilidades y Sanciones***

***Artículo 222****. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

1. *Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*
2. *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
3. *Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley;*
4. *Entregar información clasificada como reservada;*
5. *Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;*
6. *Vender, sustraer o publicitar la información reservada;*
7. *Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;*
8. *Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
9. *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
10. *Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
11. *No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;*
12. *Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*
13. *Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*
14. *No documentar, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*
15. *Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;*
16. *Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*
17. *Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;*
18. *No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;*
19. *No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*
20. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; y*
21. *En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley*

*Las sanciones se deberán aplicar atendiendo a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable.*

*El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.”*

*“****Artículo 223.*** *El Instituto dará vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.*

*El Instituto emitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.* ***El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.***

*Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las conductas a que se refiere este artículo serán sancionadas por el Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. En su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.”*

Preceptos legales que establecen la facultad del Pleno de este Órgano Garante de emitir un extrañamiento público a los sujetos obligados que derive por actualizar alguna causa de responsabilidad administrativa, establecidas en la Ley de Transparencia Local o en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De conformidad con los preceptos legales citados, podemos concluir que, la emisión de un extrañamiento público, deviene del incumplimiento por acatar las resoluciones de este Instituto y debió entregar los expedientes que fueron objeto de trámite y derivaron en los extrañamientos públicos realizados al **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto al satisfacer la solicitud de información mediante respuesta primigenia resultan infundadas las razones de inconformidad vertidas por el Recurrente por lo que en mérito de lo expuesto en líneas anteriores con fundamento en la fracción II del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información número  **01663/ZINACANT/IP/2023*,*** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **01663/ZINACANT/IP/2023,** al resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad que manifestó la recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** **al Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/conocenos/pleno/acuerdos-y-extra%C3%B1amientos> [↑](#footnote-ref-2)